

Bogotá D.C., **23/04/2019 Hora 10:21:53s**

**N° Radicado: 2201913000002705**

Señor (a)  
**Anónimo**  
Ciudad

**Radicación:** Respuesta a consulta # 4201912000001610

**Temas:** Acta de liquidación.

**Tipo de asunto consultado:** Liquidación del contrato cuando existe proceso penal en curso.

Estimado señor (a),

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 7 de marzo de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ **PROBLEMA PLANTEADO**

*“(...) Teniendo en cuenta que en un procedimiento de subasta inversa se investiga por parte de la Fiscalía a funcionarios de una Alcaldía y la Unión temporal contratante por celebración de contratos sin el pleno de requisitos legales, ¿es posible liquidar bilateralmente el contrato sin que exista una sentencia condenatoria, ni absolutoria para los sindicatos? (...)”*

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

Sí, independiente de la existencia de procesos para definir la responsabilidad penal de alguna de las partes, la Entidad Estatal debe continuar con el trámite normal del Proceso de Contratación. A partir del momento en que quede en firme la decisión judicial definitiva que finalice la investigación penal, en caso de que haya lugar, la Entidad Estatal deberá adoptar las medidas para el cumplimiento de la decisión judicial, sin perjuicio, de las medidas cautelares que se adopten en desarrollo del proceso.

En consecuencia, las partes deben efectuar la liquidación bilateral del contrato en el plazo definido de común acuerdo o si este no ha sido acordado, dentro del término señalado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.



■ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. La liquidación es el procedimiento a través del cual, una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto de sus obligaciones recíprocas. El objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato.
2. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará (i) bilateralmente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga; (ii) unilateralmente por parte de la entidad, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la liquidación por mutuo acuerdo, cuando intentando aquella el contratista no se hace presente o no se llega a ningún acuerdo; y (iii), dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los dos meses ya señalados, tiempo que corresponde a la caducidad del medio de control de controversias contractuales.
3. El Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2013 expediente 25199, ha señalado que la liquidación del contrato *“corresponde a una etapa posterior a su terminación cuya finalidad es la de establecer el resultado final de la ejecución de las prestaciones a cargo de las partes y determinar el estado económico final de la relación comercial, definiendo en últimas, quién le debe a quién y cuánto. Es en ese momento cuando las partes se ponen de acuerdo respecto de sus mutuas reclamaciones derivadas de la ejecución contractual y es en la liquidación en la que deben incluirse los arreglos, transacciones y conciliaciones a los que lleguen. Por ello, constituye un negocio jurídico que debe ser suscrito en principio de común acuerdo por ellas, a través de sus representantes legales y sólo a falta de tal acuerdo, deberá proceder la entidad a liquidarlo en forma unilateral a través de un acto administrativo.”*
4. Por su parte, la investigación de un posible delito es independiente del Proceso de Contratación Pública. Por lo tanto, la Entidad Estatal no puede omitir su deber de adelantar la liquidación del contrato dentro de los plazos señalados, mientras se define el proceso penal, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria o fiscal.

■ REFERENCIA NORMATIVA



Ley 1150 de 2007, artículo 11.

Colombia Compra Eficiente, Guía para la Liquidación de los contratos estatales.  
<https://www.colombiacompra.gov.co/manuales-guias-y-pleigos-tipo/manuales-y-guias>.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199) del 25 de febrero de 2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAL**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Proyectó: Fredy Alexander Rodríguez Ardila

Revisó: Natalia Reyes Vargas.

